

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

RADICACIÓN: 252973184001**2023-00023**-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA D Salud
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTRO VARGAS
ACCIONADOS: RECURSOS HUMANOS BOGOTÁ - RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO, EPS FAMISANAR y COLPENSIONES

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por MIGUEL ÁNGEL CASTRO VARGAS, contra RECURSOS HUMANOS BOGOTÁ - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, EPS FAMISANAR y COLPENSIONES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la SALUD, al trabajo, a la seguridad social y a LA VIDA del accionante por cuanto al momento de requerir los servicios de la EPS al que se encuentra afiliado, le informaron que no se verificaban el pago de los aportes correspondientes.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por MIGUEL ÁNGEL CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.636.007.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1. Refiere el accionante que desde agosto de 2019 se encuentra vinculado como escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, cargo del cual es titular el señor EUDORO HELÍ quien está pendiente de su pensión, y por tanto su nombramiento se le ha prorrogado mes a mes conforme a las incapacidades otorgadas al nombrado titular.

3.2. Afirmó que al requerir los servicios de salud, le informaron que desde el mes de enero de 2023 se encontraba desafiliado, que solamente contaba con servicio de urgencias hasta el 29 de marzo de 2023, habiéndose verificado en la nómina que los pagos ya habrían sido realizados, así como el aporte a pensiones.

3.3. Relató que se encuentra pendiente de una cita con el otorrinolaringólogo programada para el 21 de marzo de 2023, pero al estar desvinculado no podría acceder a aquella, generándole preocupación también por sus aportes al fondo de pensiones por lo que sus derechos estarían siendo vulnerados.

4. PRETENSIÓN:

4.1 Tutelar sus derechos fundamentales a la SALUD, al trabajo, a la seguridad social y a LA VIDA ordenando a su empleador, realizar los aportes pertinentes en salud para efectos de no perder su cita médica con el especialista otorrino y garantizar su servicio de salud, así como el pago de seguridad social en pensiones.

5. ADMISIÓN Y LITIS:

Este Juzgado mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico.

5.1. RESPUESTA DE LA EPS FAMISANAR

5.1.1 Dando contestación a la acción de tutela, informaron que el accionante presentaba estado de afiliación activo cotizante dependiente conforme al vínculo laboral con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial conforme se evidenciaba en las planillas de pago por lo que se configuraría una carencia actual del objeto por lo que debía declararse su improcedencia.

5.2.- CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

5.2.1.- Por su parte, el señalado fondo de pensiones, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener petición alguna pendiente de información por parte del accionante.

6. CONSIDERACIONES:

6.1.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Concierne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada RECURSOS HUMANOS BOGOTÁ - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, EPS FAMISANAR y COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social a MIGUEL ÁNGEL CASTRO VARGAS o si debe tenerse por satisfecho y por ende declarar hecho superado.

6.2.1 Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Frente a la legitimación en la causa por activa de MIGUEL ÁNGEL CASTRO VARGAS, encuentra este Despacho, que se cumplen con las exigencias para la actuación, establecidas por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, por cuanto la titular de los derechos fundamentales se encuentra promoviendo su propia defensa.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, dice el fallo lo siguiente:

“...La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible...”.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que el accionante, es usuario del sistema de salud, por estar afiliado como dependiente a la EPS FAMISANAR, quien expresó una falta de diligencia al aparecer desvinculado al sistema de salud, lo cual considera viola sus

derechos fundamentales a la salud, por lo que está legitimado para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

En la contestación de la tutela por parte de la EPS FAMISANAR, soportó con documentación que efectivamente se habrían realizado las correspondientes cotizaciones por parte del ente empleador; por lo que se colige que la entidad accionada, ha procurado satisfacer el derecho a la salud de su usuario.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, siendo que al emitirse orden alguna no tendría ningún efecto o caería en el vacío, misma referencia que hace la Sentencia T 242/2016, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento de salud realizado por MIGUEL ÁNGEL CASTRO VARGAS, fue satisfecho por la EPS accionada, razón por la cual, los motivos que dieron lugar a la presente acción de tutela habrían desaparecido, debiendo declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

De otra parte, frente a lo peticionado frente al aporte de pago de pensiones, se evidencia que por parte del accionante NO se ha radicado petición alguna que se encuentre pendiente resolverse por parte del fondo de pensiones COLPENSIONES, por lo que habrá de predicarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y habrá que desvincularse a dicha accionada dentro de este trámite conforme se decidirá en el resuelve.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse el aporte realizada a la Entidad Promotora del Servicio de Salud EPS FAMISANAR por parte del empleador DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, conforme se consideró en precedencia.

SEGUNDO. Desvincular de la presente acción al fondo de pensiones COLPENSIONES conforme a lo considerado en precedencia, esto es, por NO existir petición pendiente que decidir o solicitud de información frente al fondo accionado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca442fc1fc04a5798c54ac75fee602a037135034ae76e19eae48436849d8f7**

Documento generado en 28/03/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>